

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Leon Cappa, Alcalde-Corregidor que fué de esa ciudad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado su autorizacion al juzgado de la capital para procesar á D. Leon Cappa, Alcalde-Corregidor que fué de dicha ciudad: resulta que en 25 de Marzo de 1853 dictó dicha Autoridad un auto, en el que dijo que en el dia anterior habia pasado un atento oficio á los escribanos de número de dicha ciudad para que concurriesen á las procesiones que se habian de celebrar en la Semana Santa, acompañando á la Autoridad que las presidiese, á fin de auxiliarla en los casos necesarios á la conservacion del orden público; y mediante á que algunos escribanos habian faltado al indicado precepto, causando en el vecindario la extrañeza de ver desairada la Autoridad que presidia las procesiones, agregándose, á la falta de obediencia y respeto á la orden que se les comunicó, el escándalo funesto para la Autoridad, si se tolerase, de contestar que no estaban en el caso de obedecerla, teniendo los escribanos un pacto de no asistir á ninguna funcion

religiosa presidida por las Autoridades municipales; mandó levantar este auto, cabeza de proceso; que se constituyesen en clase de detenidos en la cárcel de la ciudad para satisfaccion de la opinion pública respecto al escandaloso proceder de dichos funcionarios, y se les recibiese sus declaraciones indagatorias, haciéndoles saber el motivo de su detencion, y examinando á los demás escribanos acerca del pacto que decian tener hecho para no asistir con las Autoridades municipales.

Practicadas dichas diligencias, de que resultan comprobados los hechos consignados en dicho auto, dispuso pasase al juzgado para su prosecucion. El Promotor fiscal, á quien se oyó dijo que para que adquirieran la validez legal necesaria, era indispensable se ratificaran en forma ante el juzgado, subsanándose ciertas faltas que se advertian, y que entretanto se alzara la detencion que sufrían los tres escribanos, á quienes se impuso el castigo, con lo demás que se creyera conducente.

Así lo acordó el juzgado; y después de varias otras diligencias, dijo el Promotor fiscal, que resultando de la causa lo bastante para proceder contra D. Leon Cappa por los actos que en la misma ejerció con incompetencia manifiesta, proveyendo detenciones como Alcalde-Corregidor, procedia la formacion de causa contra el mismo, sacándose testimonio de los particulares referentes al asunto; y en efecto, acordado así por el juzgado, remitió al Gobernador compulsas de las diligencias, pidiendo su autorizacion, que le fué denegada, conforme con lo propuesto por el Consejo provincial:

Vista la regla 5.^a de la ley provisional para la aplicación del Código penal, según la cual los Alcaldes-Corregidores, como Autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas ni de los juicios de paz:

Vista la regla 29 de la propia ley provisional según la cual la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, deberá ponerla á disposición del Tribunal competente dentro de las 24 horas:

Visto el párrafo primero, art. 5.^o del Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1847, en el que se dispone, que para el buen desempeño de su autoridad, deberá el Jefe de distrito ó Alcalde-Corregidor instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria información de los delitos cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes:

Considerando, que si bien no tienen jurisdicción los Alcaldes-Corregidores para conocer de las faltas ni de los juicios de paz, pueden y deben instruir sin embargo la sumaria información de los delitos cuya averiguación se deba á sus disposiciones, pasándola al Tribunal competente en los términos que las leyes disponen:

Considerando que el pacto que tenían hecho los escribanos de no asistir á las funciones presididas por las Autoridades municipales, en el cual se fundaron aquellos funcionarios para no cumplir las órdenes de dicho Alcalde-Corregidor, puede constituir un delito, ó por lo menos una falta, cuyas primeras diligencias tocaban á la misma Autoridad, por lo mismo que sus disposiciones habían dado ocasión á él; y por último:

Considerando que las diligencias que instruyó sobre esto, las pasó con los detenidos al Tribunal competente dentro de las 24 horas que previene la regla 29 citada, de todo lo cual se infiere que no hubo ni ilegalidad ni incompetencia en la detención de los escribanos, motivos en los cuales funda el juzgado su procedimiento:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á Don Pedro Hernandez, Alcalde que fué de Almenara, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado los adjuntos expediente y testimonio que remiten el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar á D. Pedro

Hernandez, Alcalde que ha sido de Almenara: resulta que varios vecinos de esta villa presentaron una denuncia al juzgado, diciendo que por Setiembre ú Octubre de 1851 apareció en el término jurisdiccional de la misma una vaca, cuyas señas detallaban, de lo cual dió parte un boyero al entonces Alcalde Pedro Hernandez, quien la tuvo mucho tiempo en la boyada; pero que por último fué degollada la vaca en un pajar, y su carne vendida por el Alcalde, distribuyéndola entre ocho vecinos, uno de los cuales se contaba el mismo, dividiendo de igual manera la piel en trozos, y apropiándose el dinero que produjo sin instruir expediente alguno:

Que tampoco le instruyó para imponer y exigir en metálico varias multas que citan los denunciadores, en un número considerable, procedentes, según resulta de los motivos de su imposición, de infracciones á los bandos de policía y buen gobierno;

Y que como estos hechos constituirían delitos, á fin de que se le impusieran las penas que el Código señala, pedían se les admitiera dicha denuncia.

Ratificados en esta denuncia sus autores, y recibidas varias declaraciones de que resultó su certeza, se recibió también la indagatoria al Alcalde, quien dijo que se había concretado á tasar la vaca y poner un anuncio en el *Boletín* de la provincia; y que presentándosele posteriormente el dueño de aquella, le pagó su importe, según los documentos que obraban en su poder:

Que respecto de las multas, exigió muchas en dinero, pero para invertirlo en papel, porque los multados no quisieron comprarlo; y que otras cantidades que recibió en efectivo no fue por vía de multas, sino de penas, empleando su importe en pagar y gratificar á los guardas y en corvites que daba al Concejo.

Seguida la causa, dijo el Promotor fiscal que como el Alcalde había cometido estos delitos ejerciendo funciones judiciales, no podía entender el juzgado por ser incompetente, sino que debía pasar lo obrado á la Audiencia, á que correspondía conocer según el reglamento provisional para la Administración de justicia.

Así lo proveyó el juzgado; y pasada la causa á dicho Tribunal, que confirmó el auto del inferior, dió comisión al mismo para que la continuara y remitiera luego que estuviera completo el sumario.

Con noticias que tuvo el Gobernador de la provincia de esta causa, se dirigió al juzgado, para que con suspensión de todo procedimiento, le diese explicaciones acerca de los motivos por los cuales estaba procediendo contra el Alcalde, las cuales dió de orden de la Audiencia.

En su vista requirió de nuevo el Gobernador al juzgado para que le pidiese la autorización, porque el Alcalde cometió los abusos por que se le procesaba en el ejercicio de sus funciones administrativas; y el juzgado, conforme con lo propuesto por el Promotor fiscal, acordó que se pidiese la autorización para procesar al Alcalde respecto de las multas que impuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, según el estado demostrativo que acompaña, declarándola innecesaria

respecto de la recogida de la vaca y la imposición de las demás multas, porque las diligencias que debió instruir en el primer caso eran de carácter judicial, y las multas fueron impuestas por infracciones á varios casos que comprende el Código penal.

Confirmado este auto por la Audiencia del territorio, se ha remitido el expediente á los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de Ayuntamientos, según el cual corresponde al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 75 de la propia ley, según el cual podrá el Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se contienen:

Visto el art. 505 del Código penal, que dispone que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el libro tercero de dicho Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las formalidades que se han de observar cuando hubiese de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente del Gobierno de la provincia por hechos que sean relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando, 1.º Que el hecho de recoger el Alcalde de Almenara la vaca que apareció en el término de dicha villa, está dentro de sus facultades administrativas como encargado de la policía rural, según lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 74 citado.

2.º Que las cantidades que percibió dicho Alcalde en concepto de multas fueron exigidas en virtud de sus atribuciones gubernativas, facultado por las disposiciones vigentes antes citadas, y que por lo tanto, caso de haber abusado en este concepto, se necesita de la previa autorización para procesarle.

3.º Que el hecho de haber cobrado en dinero las referidas multas, y distribuido su importe en los objetos que le parecieron convenientes, es también un abuso en el ejercicio de sus atribuciones administrativas.

4.º Que el matar y vender la vaca no está dentro de los límites de la policía urbana ni rural, por cuya razón los excesos que en este concepto haya cometido el Alcalde no puede decirse que han sido en el ejercicio de sus funciones gubernativas:

Y 5.º Que en la exacción de las multas que califica de penas el mismo Alcalde en sus diversas declaraciones, es asimismo un abuso de sus atribuciones judiciales, ya sea que esté mal formado el juicio que ha debido celebrar para la imposición, ya que indebidamente haya prescindido de él;

El Consejo opina puede V. E. servirse con-

sultar á S. M. que es necesaria la autorización para proceder contra dicho Alcalde por los abusos que haya podido cometer al recoger la vaca, al percibir las cantidades que expresa en concepto de multas, y exigir las en metálico; é innecesaria por el hecho de matar y vender la vaca y exacción de las multas que califica de penas dicho Alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente formado con motivo de la consulta elevada á esa Dirección general por el juzgado de primera instancia de Novelda acerca del papel que deba usarse en las diligencias de inventarios y partición extrajudicial que hayan de presentarse á la aprobación de un juzgado, y de conformidad con el dictámen de esa Dirección general y la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar; que puesto que las expresadas diligencias, una vez obtenida la aprobación judicial, han de formar parte del protocolo de la escribanía donde queden archivadas, deben por analogía extenderse en papel del sello cuarto, sin perjuicio de que se redacten en el papel correspondiente los pedimentos y actuaciones promovidas para la aprobación de los inventarios y particiones, y de que las copias ó testimonios de estas se saquen en el papel que corresponda también á su cuantía.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854. Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con el fin de decidir la interpretación que haya de darse al art. 8.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por efecto de una consulta del Gobernador de la provincia de Alicante, sobre la clase de papel en que debían extenderse las copias de varias escrituras, en las que condonándose las pensiones de varios censos enfiteuticos se convertían en redimibles y se reconocían por los enfiteuticarios los capitales de los censos, cuyos establecimientos, por ser anteriores á la creación del papel sellado, están extendidos en papel común; S. M. se ha dignado declarar, de conformidad con el parecer de esa Dirección general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que lo que se prescribe en el citado art. 8.º es en el concepto de que las primeras copias estén re-

dictadas en papel sellado de la clase correspondiente; pero que cuando no sea así, como sucede en el caso consultado, las copias de las escrituras de modificación de los censos deben extenderse en papel sellado que corresponda á las de imposición, según lo preceptuado en el art. 9.º del citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á consecuencia de la consulta elevada por el Regente de la Audiencia territorial de Albacete acerca de la clase de papel de reintegro que debe usarse en los juicios sobre faltas, se ha dignado S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que por analogía con lo dispuesto en el art. 57 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, el reintegro que haya de hacerse en los juicios de faltas por el papel de oficio ó de pobres que se haya empleado sea á razon de 6 rs. por folio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854. Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real decreto.

En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precio de 52 rs. por fanega de sal que se fijó por Real decreto de 5 de Agosto de 1834, y ha continuado rigiendo hasta el dia, se reduce á 40 rs. fanega para el general consumo, comprendido el valor de la conduccion.

Art. 2.º El precio de 40 rs. por fanega regirá á contar desde 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º La extraccion para el extranjero, la ganadería, los industriales y fomentadores continuarán disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales.

Art. 4.º Mi Gobierno, al dar cuenta á las Cortes del presente decreto, propondrá un proyecto

de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interés del Estado.

Dado en Palacio á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Jacinto Felix Domenech.*

EDICTO.

D. Juan José Navarro, Alcalde Constitucional de la villa de Bienservida.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, previa la superior autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, ha acordado sacar á subasta pública las obras de habitacion del local sito en la Lonja de esta villa, para Salas Capitulares, tasadas por Maestros competentes en la cantidad de 5078 rs. vn., con inclusion de todos gastos.

En su virtud, las personas que traten de interesarse en dicha subasta, podrán concurrir á la Lonja pública de esta villa el dia siguiente de cumplir los treinta, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que aquella se celebrará de diez á doce de la mañana, ante el Ayuntamiento pleno, bajo el expresado tipo, y pliego de condiciones, que aprobado por el Sr. Gobernador, corre unido al expediente y estará de manifiesto en el acto. Dado, sellado y firmado en Bienservida á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Juan José Navarro.*—Por mandado de su merced, *Francisco Ramon Navarro.*

ANUNCIO.

Juan de Arenas, maestro belonero, y furdido de toda clase de metales, acaba de establecerse en esta Capital, con un gran surtido de belones, quinques, braserillas, y otros efectos, propios de su profesion; lo que pone en conocimiento del público para si alguna persona le conviene utilizar sus conocimientos en esta materia.

IMPRESA DE LA UNION.